

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Salarios ; c) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Un trabajador de una fábrica en los alrededores de Madrid se traslada a ella en motocicleta de su propiedad y sufre un accidente con diversas lesiones que le obliga a escayolar el pie y la pierna izquierda por debajo de la rodilla. Está, por tanto, en situación de baja temporal. En esta situación un día va a la Empresa, también en motocicleta, para cobrar su salario, y sufre un nuevo accidente de tráfico que le ocasiona la muerte. El escayolado de su pie y pierna izquierda no llegaba a la rodilla y, por tanto, tenía movilidad completa de esta articulación, lo que le permitía deambular y realizar las maniobras precisas en el manejo de su motocicleta; de ahí la procedencia de rechazar el presente recurso de casación estimando no hay imprudencia extraprofesional y sí accidente de trabajo como se califica. (Sentencia de 4 de marzo de 1968.)

El contenido de la cláusula contractual referente al ámbito del aseguramiento, evidencia que en el mismo viene comprendido los riesgos laborales de dos conductores por cada camión jaula —idóneo, por ello, para el transporte de ganado—, aseguramiento doble que concuerda con lo previsto en la Reglamentación de Industrias Cárnicas de 9 de agosto de 1948 que en lo que concierne al referido transporte admite la existencia de dos conductores, uno conductor mecánico del vehículo en el que se realiza el transporte, y otro oficial conductor de ganado que conduce y manipula el ganado transportado, realidad ésta laboral que viene reflejada tanto en el Libro Matrícula de los cuatro trabajadores asegurados por los que cotizaba la Empresa, uno de los cuales fue el accidentado, como en el propio parte del accidente, por lo que la cláusula sobre el ámbito de la cobertura, abarcando a la indicada víctima, ha sido correctamente entendida por la Magistratura de instancia. (Sentencia de 22 de marzo de 1968.)

Establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido, y no puede darse, pues, la violación de los artículos 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo que se citan en el motivo como infringidos, ni cabe hablar tampoco de la inaplicación del principio *in dubio pro operario*, puesto que no se trata de duda alguna, sino de la existencia de hechos admitidos como ciertos. (Sentencia de 10 de abril de 1968.)

Es reiteradísima la doctrina de esta Sala en el sentido de que la imprudencia del obrero, como concausa del accidente *in itinere* —en la misma línea del estrictamente profesional—, sólo excluye la cualidad de indemnizable cuando sea grave, anormal, extraordinario, comparativamente a la en que de ordinario incide el usuario de la vía pública, según el medio de locomoción empleado; tesis jurisprudencial a la que se adapta la sentencia de la Magistratura, pues, luego de diferenciar el adelantamiento por la derecha en carreteras y en las calles de una ciudad, discrimina este último supuesto donde hay «distintos canales de conducción», ocasiones previstas en el Código de la Circulación para el adelantamiento por la derecha, y sobre todo constata y advierte, por noción de experiencia común, esa clase de adelantamiento en «todas las vías de la ciudad y a todas horas», eliminando así el carácter de extraordinario, grave, anormal de la imprudencia de la víctima del siniestro. (Sentencia de 25 de abril de 1968.)

b) INCAPACIDADES

Ante el hecho firme consignado de que actualmente tiene el recurrente una ocupación y modo de vivir con su taller de zapatería, es visto que su capacidad laboral no pueda calificarse de absoluta, pues al menos para él dirigir su taller de zapatería y realizar en él algunos trabajos sí que tiene aptitud; por tanto, su incapacidad o invalidez es la total y no la absoluta que pretende se declare en su demanda. (Sentencia de 29 de enero de 1968.)

No es de apreciar la violación que se denuncia de los artículos 43, h) y 57, del Reglamento, de 9 de mayo de 1962, sobre enfermedades profesionales, ni el artículo 41, f), del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, porque si bien ciertamente estos preceptos recogen la figura de la incapacidad absoluta para todo trabajo, concretamente por lesión en los aparatos respiratorios que se reputa incurable, y aun cuando dado el estado actual de la ciencia la silicosis en segundo grado que la actora padece, por lo que se le tiene reconocida una incapacidad en grado de permanente y total para su profesión habitual es irreversible ello no obstante está unida a la disnea de esfuerzo que el hecho probado tercero de la sentencia hoy combatida sostiene que padece, no hace cambiar el grado de su incapacidad elevándola a la de absoluta para todo trabajo, cual ahora pretende, porque si es lo cierto que la dificultad respiratoria en cuestión impide realizar su trabajo de peón especialista en la sec-

ción de tornos de porcelana, al sobrevenir sólo cuando se realizan esfuerzos, es claro que no imposibilita efectuar aquellos trabajos que no requieran dicho esfuerzo. (Sentencia de 2 de marzo de 1968.)

Habiendo aceptado el juzgador en la declaración fáctica el dictamen emitido por el Tribunal médico unido al folio 14 de los autos en cuanto sostiene que el demandante padece una espondiloartrosis dorso-lumbar, correspondía completar dicho diagnóstico, con lo que asimismo afirman los doctores integrantes del mismo, es decir, que tal espondiloartrosis es «sin limitaciones», lo que implica que los movimientos se realizan con bastante normalidad, y sin que tenga efectos agravatorios la enfermedad de Addison, a que también alude, por encontrarse compensada. La espondiloartrosis dorso-lumbar, que aqueja al actor, si bien le impide realizar las operaciones de carga y descarga que constituyen su profesión habitual, no le dificulta para dedicarse a trabajos de menor esfuerzo físico, por tener movilidad suficiente al efecto; y siendo así, es claro que no está incapacitado de modo permanente y absoluto para toda clase de trabajo como la demanda postula, confirmando su invalidez total para su profesión habitual. (Sentencia de 30 de febrero de 1968.)

Vértigos, zumbidos y defaleas con ligeras pérdidas de conocimiento. Derivadas de lesiones sufridas en accidente de trabajo, constituyen incapacidad total para la profesión habitual en obrero de la construcción. El operario así afectado no puede desarrollar las tareas fundamentales que normalmente requieren su oficio en andamios, alturas y lugares que agravan notoriamente la peligrosidad para quienes padecen «vértigos» consecutivos al accidente; invalidez obstativa al desempeño de esenciales faenas integrables en el peonaje de la construcción que constituye la incapacidad permanente total para el oficio del actor, según el concepto genérico del artículo 15 de la ley de Accidentes y 38 de su Reglamento. (Sentencia de 22 de marzo de 1968.)

En el caso presente en que la calificación del estado patológico de la peticionaria hay que enlazarlo necesariamente con los cometidos que caracterizan su empleo de portera para definir la integridad de su invalidez, hay que afirmar que la reducción funcional es definitiva a la vista de las descripciones que arroja la pericia practicada en el acto del juicio negando que las mermas funcionales hayan de remitir, toda vez que el clavo que sujeta la fractura del cuello del fémur, además de haber producido una fuerte artrosis de la articulación, limita los movimientos y los pocos que puede realizar son dolorosos, y que una nueva intervención, que sólo aliviaría los dolores, acarrearía el anquilosamiento de la cadera y la supresión de los pocos movimientos que dolorosamente aún puede realizar, cuyo cuadro de invalidación de la capacidad laboral proyectado sobre las típicas funciones que corresponden a la profesión de portera, hace que deba afirmarse que la peticionaria sufre definitivamente las descritas secuelas y las mismas han de incorporarse a la relación de hechos probados que corroboran la invalidez absoluta para su profesión. (Sentencia de 8 de abril de 1968.)

c) INDEMNIZACIONES

Resulta acreditado que primordialmente el no haberse cerrado por la víctima la persiana del fondo de la jaula como tenía ordenado la Empresa, ni haber enganchado el cinturón de seguridad, constituyeron omisiones que hicieron posible el accidente sufrido, y si bien es cierto que para realizar la carga en la jaula de una bomba de gas había de estar desenganchado dicho cinturón, no es menos cierto que la persiana habría de ser cerrada siempre como elemento protector fundamental, de lo que se infiere, como el juzgador aprecia, que no ha existido la falta de aparato o dispositivos de precaución reglamentarios, y sí sólo una conducta imprevista de los que utilizaron la jaula al no cerrar la persiana protectora, desobedeciendo con ello órdenes de la Empresa, y sin que sea de estimar la argumentación del recurrente al alegar que para trabajar tenía que estar abierta la persiana, pues si ello es así, también lo es que en dicho supuesto se ha de utilizar la chapa alargadera, pero tener ésta abatida y no echada la persiana constituyeron omisiones dobles que improtectaron a la víctima al no haber corrido la repetida persiana, ni utilizado la chapa alargadera, que hubiese cubierto el hueco por el que la misma cayó, originando el mortal accidente laboral privando, por estas circunstancias del recargo del 50 por 100. (Sentencia de 19 de abril de 1968.)

En vigor en el momento de ocurrir el accidente y no la que posteriormente rija en el momento de declararse la incapacidad resultante. Ocurrido el accidente en 5 de febrero de 1962, reconocida una incapacidad total permanente, habiendo fallecido el trabajador siniestrado en 5 de enero de 1966, y solicitada la revisión de renta por la hoy actora en 27 de enero de 1966, es lo cierto que la legislación aplicable es el Reglamento de 22 de junio de 1956, que regía en el momento del accidente, puesto que el texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, según su disposición final primera y preceptos concordantes, no tuvo plena efectividad hasta el día 1.º de enero de 1967, y sólo en materia de gestión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales desde 1.º de mayo de 1966, siendo estas dos fechas posteriores no sólo al accidente, sino incluso a la muerte y a la solicitud de la revisión de la renta, razones todas ellas que evidencian el acierto del juzgador de instancia al aplicar el artículo 146 del Reglamento de 1956. (Sentencia de 25 de abril de 1968.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

El marido y causante de la recurrente constituyó, en escritura pública y fecha 26 de marzo de 1963, juntamente con otras cinco personas, la Compañía mercantil... hoy demandada, recibiendo 600 de las 4.000 acciones nominales de 1.000 pesetas que se emi-

tieron a su creación, siendo nombrado consejero de administración de la Sociedad, y posteriormente, en 8 de mayo de 1963, director-gerente de la misma con las más amplias facultades directivas y no técnicas, es decir, de responsabilidad y gestión, resulta indudable que el citado señor ..., esposo de la recurrente, no pudo ser estimado nunca como trabajador por cuenta ajena, sino como copropietario y fundador de la Empresa demandada y que sus funciones fueron siempre las de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, excluidas en el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo, del ámbito de la Jurisdicción laboral. (Sentencia de 5 de marzo de 1968.)

No basta rotular un contrato de comisión mercantil para entender excluida del ámbito social a la relación jurídica concluida con un agente comercial, si del desarrollo de la misma no aparece que el supuesto comisionista hubiera realizado la mayoría de las operaciones en que intervino en «nombre propio» o en nombre de su comitente, «vinculando a éste en firme», lo que incumbía probar a la Empresa demandada sin que lo haya logrado por constituir un modo anormal y excepcionalísimo en el cometido de los agentes de comercio, sobre todo si, como en el caso presente, se trata de una firma importante que prohíbe al supuesto comisionista cualquier actividad competitiva de los productos de aquéllas. Si a lo argumentado se agrega que el actor debía percibir una retribución fija de 5.000 pesetas mensuales aparte de las comisiones que acreditara, dietas en sus viajes y ciertas sumas por kilómetro recorrido en su automóvil en gestiones realizadas en interés de su principal, y que su libertad de actuación se halla limitada en el sentido de que los precios que ofreciera a los probables clientes se ajustarán al catálogo de la Empresa y que sólo podría trabajar dentro de los límites geográficos que se le señalara por la Dirección de aquélla, debe convenirse en que tal y como se desarrollaron las relaciones jurídicas cuestionadas, han de calificarse de laborales. (Sentencia de 7 de marzo de 1968.)

Entre los litigantes mediaron diferentes relaciones contractuales; la reclamación deducida en el escrito de demanda inicial de esta litis no se contrae al período primero, que fue en el que se contrató una percepción salarial mixta de cantidad fija y de gratificación del medio por ciento de las certificaciones de obra, sino que se refiere a los otros períodos en los que la retribución tuvo la modalidad de fija notablemente incrementada en dos ocasiones. De lo expuesto se deduce claramente que ante la realidad de diferentes contratos sucesivos, no puede ciertamente hablarse de la existencia de novación de ninguna clase, que por lo demás no consta expresa ni se deduce la incompatibilidad entre posibles obligaciones anteriores y posteriores. (Sentencia de 29 de abril de 1968.)

b) SALARIOS

Reclamación de salarios por trabajos realizados de categoría superior. No significa reclamación por categoría profesional y acreditada la realización de aquellos trabajos, procede el pago de los mismos. La pretensión del actor se contrae a la reclamación

dineraria de diferencias salariales, sin que solicite en ningún momento se le otorgue una determinada clasificación profesional, fundamentando su pretensión en el hecho real, admitido por el actor propios del demandado, de que sea cual fuere aquella clasificación, ha venido de hecho prestando servicios que han sido durante un determinado período al que se contrae su reclamación, insuficientemente remunerados, y por ello pide el abono de las diferencias salariales impagadas, apoyándose asimismo en que la propia Empresa demandada le ha satisfecho parte de las mismas correspondientes a un período de tiempo posterior al que su demanda se refiere, por lo que delimitado claramente el contenido de la pretensión procesal, la sentencia que accede parcialmente al mismo, referido a la condena de abono de diferencias salariales devengadas independientemente de cual fuera o debiera ser la clasificación profesional del demandante, aparece correctamente construída sin poderse achacar vicio de incongruencia. (Sentencia de 12 de enero de 1968.)

Dietas. Destino en comisión de servicio o en plan de formación y capacitación previsto en el contrato. En este caso no procede su abono si se tiene en cuenta, de un lado, la libertad que para el nombramiento de los empleados de la categoría del demandante concede a la Empresa recurrida el artículo 32 del Reglamento de Régimen Interior, así como de su facultad para trasladarles, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 54 del Reglamento de Banca Privada, y el hecho tan significativo de que el actor estuviera empleado en la sucursal de Córdoba durante seis años, sin formular protesta ni reclamación alguna y solamente al dejar voluntariamente su puesto por haber ganado la oposición a cátedra inició su demanda, se deduce claramente la realidad del convenio concertado entre actor y recurrida al hacer aquel su ingreso en la Empresa demandada, así como su falta de acción para reclamar el pago de las dietas que solicita en su demanda. (Sentencia de 15 de febrero de 1968.)

La sentencia recurrida, ante la total falta de prueba de la relación laboral y de la prestación de los servicios alegados por la demandante y negados por el demandado, desestimó íntegramente la demanda en que se reclama el importe de tales servicios, declarando como hechos probados que aquélla no había prestado servicio alguno al demandado con la continuidad que decía ni tenía pendiente la liquidación de cantidad alguna por los conceptos pretendidos, y sin atacarse esta declaración fáctica se formula el presente recurso de casación por infracción de ley. La sentencia recurrida no reconoce la prestación de esos servicios en su relación de hechos probados era a la actora recurrente a quien correspondía probar la existencia de la relación laboral o la prestación de los servicios por ella alegados como fundamento de su pretensión. El principio «pro-operario» ha de observarse, como esta Sala tiene declarado, entre otras, en sus sentencias de 29 de enero y 13 de diciembre de 1962, 20 de mayo de 1965 y 24 de diciembre de 1966, y sólo es aplicable en los casos dudosos, pero no significa que cuando no exista duda deba resolverse en favor del trabajador. (Sentencia de 6 de abril de 1968.)

c) DESPIDOS

Faltas de asistencia al trabajo por prisión, pueden no ser causa de despido cuando la detención es por error, detención ilegal o faltas de imprudencia. Pero sí es causa de despido cuando la detención obedece a actos voluntarios y reiterados del trabajador. Si bien es cierto que, según expresa la sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 1960, en muchos casos la detención o prisión de un productor puede tenerse por causa justa de su inasistencia al trabajo, con la consiguiente exoneración de la causa de despido a que se refieren los preceptos que se mencionan como infringidos (tales la detención ilegal, la efectuada con error en la persona o en el hecho motivador de la misma, y en algunos casos los cometidos por imprudencia), ello no puede acontecer en supuestos como el presente, en que el trabajador realiza voluntariamente actos en principio ilícitos, dando previsible ocasión a la privación de libertad, obstaculizando al cumplimiento de sus obligaciones laborales, según reiterada jurisprudencia; máxime si se trata de infracciones contra el orden y normal desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, utilizando cauces no ajustados a la legalidad, y aún más, si la conducta anterior del sujeto, cual sucede en el presente caso, abona la presunción de culpabilidad y, por tanto, de legalidad en la detención, aunque después no se traduzca en condena al dictarse la resolución definitiva por la jurisdicción penal, ya que ni ello supone que la detención —y aun la prisión— no estuviera justificada, ni en todo caso, tales resoluciones vinculan a la jurisdicción social. (Sentencia de 4 de marzo de 1968.)

El productor recurrente fue detenido por la policía gubernativa en la madrugada del 25 de abril de 1967 y puesto a disposición del Juzgado de Orden Público que dictó contra él auto de procesamiento y prisión, mantenida hasta el 8 de mayo en que el procesado fue puesto en libertad provisional, faltando a su puesto de trabajo como consecuencia de esa detención y prisión desde el 25 de abril hasta el 8 de mayo inclusive, no puede dudarse que las repetidas faltas de asistencia al trabajo, si ciertamente no pueden calificarse de voluntarias en sentido estricto, han de reputarse como tales al presumirse la libertad en la actuación o actividad del sujeto que, con sus actos, dio lugar a las medidas adoptadas por los órganos de la autoridad, pero es que, además, aunque las faltas al trabajo consecutivas a una detención gubernativa o a una prisión decretada por la autoridad judicial, se consideraran involuntarias por no depender en el momento de producirse de la libre volición del sujeto, no es ello suficiente para excluir la aplicación del tan citado apartado a) del artículo 77, pues esta norma no hace referencia a la voluntariedad en la inasistencia al trabajo, sino a la repetición e injustificación de las faltas, y evidentemente los actos represivos o sancionadores de la autoridad determinados por la voluntaria y libre conducta del productor sobre que recaen no pueden servir a éste de justificación para el incumplimiento de sus deberes laborales ni aún en el caso de que el operario detenido o procesado fuere posteriormente absuelto o sobreseídas las actuaciones gubernativas o judiciales. (Sentencia de 22 de enero de 1968.)

En un establecimiento de enseñanza privada un licenciado que actuaba en ella como profesor tuvo últimamente diferencias con el director propietario. El pago era por

JURISPRUDENCIA

mensualidades completas y, finalizado el curso cuando aún faltaban días para concluir un mes que le era abonado en su integridad, se le rogó permaneciese en el colegio hasta que concluyesen los exámenes en el Instituto de algunos alumnos, a lo cual se negó abandonando el colegio y la ciudad. El director le notifica su despido por indisciplina. Formula demanda por despido improcedente que el magistrado desestima por entender que su conducta, recogida en los hechos probados, que había sido la que motivó el despido, constituye desobediencia y deslealtad. Recurre en casación el actor diciendo que ésta no era la causa del despido, pero el Tribunal Supremo entiende que son los hechos los que motivan el despido y la calificación jurídica que corresponde al juzgador y desestima el recurso entablado. (Sentencia de 28 de febrero de 1968.)

Se admite la realidad de las numerosas faltas de diligencia y cuidado consignadas en el oportuno pliego de cargos, reveladoras de una conducta continuada, por parte del trabajador, infractor de su primordial deber de diligencia, impuesto por el artículo 60 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que como acertadamente dictamina el ministerio fiscal, las faltas de diligencia indicadas se han concretado en la desobediencia de los preceptos reglamentarios que la desarrollan y exigen por la que debe ser favorablemente acogido el motivo tercero del presente recurso, que procesalmente amparado en el número 1.º del artículo 167 del vigente texto procesal de 21 de abril de 1966, presenta violación del artículo 77, apartado b), de dicha ley de Contrato de trabajo, y, por tanto, debe casarse la sentencia recurrida, dictándose otras ajustada a derecho, toda vez que siendo el contenido obligacional del contrato de trabajo el de un servicio fiel y eficaz, es presupuesto insoslayable y causa generadora de toda la protección legal al trabajador que él mismo cumpla puntualmente sus fundamentales obligaciones de obediencia y fidelidad, con lo cual los efectos de su cometido laboral serán útiles para la Empresa y la producción, lo que no se lograría si aquella obediencia y fidelidad se incumplen, en cuyo supuesto debe cesar la indicada protección y entrar en juego la rescisión del propio contrato laboral. (Sentencia de 11 de marzo de 1968.)

Los actores, durante el crucero realizado en la motonave ... retrasaron los turnos de comida de la clase turista, realizando el trabajo a ritmo lento, dejando mesas sin montar y cubiertos sin lavar en el office, con extorsión del servicio, por lo que fueron amonestados por el capitán, persistiendo, no obstante, aquellos retrasos en el servicio que sólo mejoró después de darse cuenta de las incidencias al Consulado de España en Río de Janeiro, cometieron la falta muy grave comprendida en los apartados l) del artículo 416 de disminución voluntaria en el rendimiento del trabajo, y la de igual entidad del apartado h), del 415, ambos de la Reglamentación Nacional de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952. Es evidente que estas faltas muy graves se han de sancionar con el despido, con pérdida total de todos los derechos conforme al último inciso del artículo 422 y norma 2.ª del artículo 418 del mismo texto legal, y de acuerdo también con el artículo 77, apartados b) y f) de la ley de Contrato de trabajo y, en consecuencia, declaramos justificado el despido de los recurridos. (Sentencia de 6 de abril de 1968.)

Abandono de trabajo. Constituye esta falta el hecho de que, amarrado un buque en expediente de crisis y dispuesto por el delegado de trabajo que los marineros del mismo se incorporen a otro barco, éstos al ser llamados para este barco no se presentan. El contrato de trabajo —que había estado en suspenso a consecuencia de expediente de crisis laboral en el que se declaró justificado el amarre e inutilización del buque pesquero...— era el mismo que regía con anterioridad, y su transbordo al buque de idéntica Empresa, se impuso por la Delegación Provincial de Trabajo, en acuerdo confirmado por la Dirección General de Empleo; de donde se infiere la improcedencia de la tesis sustentadora en los temas examinados, aparte de que al pretenderse que se aplique el artículo 78 de la ley de 26 de enero de 1944, que contempla únicamente supuestos en que los productores puedan dar por terminados los vínculos laborales que les ligaran con una determinada Empresa, por causas imputables a su patrono, en cuyos casos puede otorgárseles una indemnización determinada y sostenerse, al mismo tiempo, que fueron despedidos de modo improcedente por aquélla en la que prestaban sus servicios, constituye postura contradictoria en sus propios términos. (Sentencia de 17 de abril de 1968.)

Desobediencia, cuando es muy grave y arrastra a otros trabajadores. No es preciso sea repetida para que constituya causa de despido. No cabe desobediencia más clara, abierta y sin causa justificativa que la de abandonar el trabajo dos horas antes de la concertada, para presenciar un espectáculo taurino por televisión, sin autorización de la Empresa y en contra de la advertencia del encargado de la fábrica y del jefe de personal; sin que quepa, en casación, la manifestación de que la jornada legal terminaba a las cuatro de la tarde y las dos siguientes eran horas extraordinarias y, por tanto, de libre aceptación por parte de los operarios, dado que no se ha formulado ningún motivo por error de hecho en la apreciación de la prueba y consta en la declaración fáctica de la sentencia impugnada y ha de tenerse como evidente por aquietamiento del recurrente, que la hora de salida del trabajo en la sala de máquinas en donde el mismo prestaba servicio era las seis de la tarde. (Sentencia de 26 de abril de 1968.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Se ha reiterado que las garantías que a favor de los cargos sindicales conceden las disposiciones legales les protegen en el desempeño de sus funciones, pero ceden cuando por propia iniciativa participan en conflictos colectivos no laborales, siendo entonces innecesaria la instrucción de expediente-propuesta de despido, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962 y párrafo segundo del 97 del Decreto de 21 de abril de 1966, pudiendo la Empresa rescindir el contrato de los participantes en el paro, sin establecer diferencias entre estos cargos sindicales y los demás compañeros de trabajo, bastando en estos casos con dar cumplimiento al requisito formal de comunicarles por escrito la causa del despido, y constando en autos que así lo hizo la recurrente, ha de prosperar este motivo del recurso. (Sentencia de 4 de marzo de 1968.)

JURISPRUDENCIA

Se previno por el Ministerio de la Gobernación —de cuyo departamento depende la Dirección General de Correos— que el personal de las carterías rurales y los carteros de enlace, cual los actores, no constituyen Cuerpo ni escala y se beneficiarían con el régimen general de los seguros sociales, regulándose sus relaciones con la Administración por un Reglamento especial con normas que procurarán atemperarse a las «generales de las relaciones laborales», y en lo que no queda especificado se les aplicará por analogía la legislación «disciplinaria» relativa a los funcionarios de Correos en general; redacción que claramente indica: a) Que dicho personal rural no está considerado como funcionario (es sabido que la Administración pública puede contratar a trabajadores de acuerdo con la legislación laboral, según el artículo 7.º de la ley de 7 de febrero de 1964). b) Que para ellos se dictaría un Reglamento especial que en lo posible, o sea en cuanto no obstruya la función pública que se les encomienda, tal Reglamento seguirá las directrices de las relaciones entre patronos y obreros en general; y c) Que una de las particularidades será la materia disciplinaria (dada su función pública), y ahí será aplicable por analogía, es decir, no directamente, porque no son funcionarios, sino por analogía, la legislación relativa a los funcionarios de Correos, que desempeñan a mayor escala la misma función. De todo lo que se infiere que, con aplicación de unas u otras normas sustantivas, la competencia de la jurisdicción social es indudable, y no sólo por atracción de su carácter expansivo o protector de todo trabajador no amparado por otra distinta, sino por expresa declaración del legislador. (Sentencia de 27 de marzo de 1968.)

Cargos sindicales electivos sólo podrá despedirse a estos trabajadores por causa de las faltas laborales que hubieran sido incluídas en el oportuno pliego de cargos y no por otras, para que así quede cumplido el requisito de que todos los hechos o actos humanos que puedan dar lugar a posibles sanciones sean conocidos y puedan ser aclarados en cuantos extremos resulten necesarios y con las formalidades debidas, con el fin de que los interesados puedan ser oídos antes de ser juzgados. No puede obstar a lo dicho el que la Empresa, en su comunicación al instructor del expediente disciplinario le señalase las faltas de abandonar el trabajo y de disminución del rendimiento si luego al interesado sólo se le dió conocimiento en el pliego de cargos que se le imputaba la del abandono de trabajo del día 17 de julio de 1967. En atención a lo expuesto, la sentencia recurrida debe ser casada y anulada, dictándose a continuación otra, ajustada a Derecho. (Sentencia de 3 de abril de 1968).

Invalidez. El informe médico ha de limitarse a señalar el estado del enfermo y sus secuelas médicas. La declaración de incapacidad o invalidez laboral es un concepto jurídico que corresponde determinar al juzgador. El recurrente pide sean recogidas las calificaciones que sobre capacidad emiten los peritos; extremos éstos que, como acertadamente dictamina el Ministerio Fiscal, no son objeto de la pericia médica ni reflejan un hecho, sino que constituyen una calificación jurídica reservada al juzgador, y por tanto, no deben incorporarse a la relación fáctica tales juicios sobre capacidad indebidamente emitidos por los peritos. (Sentencia de 3 de abril de 1968.)

JURISPRUDENCIA

El demandante ha venido realizando, desde el 15 de junio de 1961, diversos estudios e informes, correspondientes a su profesión de economista para la Empresa demandada. La retribución era de 185 pesetas la hora, con liquidación de cuarenta horas semanales siempre que trabajase más de treinta; retribución incrementada con una mejora de 80 pesetas, más una gratificación de cuantía no fija. El actor ha realizado funciones de secretario de Régimen Interior y a la vez verificaba el control de facturas y de los trabajos de otros profesionales. Desde septiembre de 1966 realizaba el trabajo encomendado en su domicilio o en los centros informantes de los que obtenía los datos; el 22 de febrero de 1967 le fue retirado un estudio sobre las cuencas del Guadiana y Tajo, que se le había confiado, por entender que existía un retraso de varias semanas en relación a la fecha de entrega. En las relaciones del personal de la Empresa, por «categorías y dedicación completa», figuraba incluido el demandante, conforme aparece de la documentación advenida por reconocimiento de la Empresa, por lo que debe estimarse la competencia de la jurisdicción laboral. (Sentencia de 8 de abril de 1968.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES